

Expediente: **1445/23**

Carátula: **JIMENEZ MARIA INES C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20327758773 - JIMENEZ, MARIA INES-ACTOR

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO CONSULTOR

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-ABOGADO

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1445/23



H105015051607

**JUICIO: "JIMENEZ MARÍA INÉS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO" - M.E. N° 1445/23.**

**San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la acción de amparo caratulada: "Jiménez María Inés c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

**DEMANDA:** El 30/06/2023 se apersonó el letrado Juan Pablo Andreozzi Carol como apoderado de la Sra. María Inés Jiménez DNI N° 14.984.002, con domicilio real en Chacabuco n° 3945 de la ciudad San Miguel de Tucumán, conforme surge del poder especial n° 03312 de fecha 28/06/2023 acompañado con la presentación de fecha 28/07/23.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio real en calle 24 de Septiembre N° 942 de esta ciudad, por el cobro de la suma de \$ 3.296.796,02 en concepto de indemnización del art. 14, inciso 2), apartado a) de la ley 24.557 (en adelante, LRT) y sus modificatorias (Dto. 1694/09 y Ley 26773 art. 17), el adicional de pago único previsto en el art. 11 inciso a) de la LRT conforme dictamen de Comisión Médica n° 01 - Expte SRT n° 399466/22, emitido el 06/03/2023 y la indemnización adicional de pago único del artículo 3 de la Ley 26.773.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. Además, hizo referencia a la procedencia de la vía de amparo.

Relató que la actora, el 17/02/2022, sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba servicios en la escuela Miguel Lillo, toda vez que cuando se encontraba cerrando con candado la puerta del baño (la cual tiene un pasador), al correrlo sufrió un traumatismo en el dedo pulgar derecho.

Precisó que la ART aceptó el siniestro denunciado por la Sra. Jiménez registrándolo bajo el n° 802885, que por intermedio del Sanatorio del Norte le realizaron una RMN de pulgar derecho, que la demandada cumplió con las prestaciones médicas de rigor consistente en el tratamiento quirúrgico, realizándole una tenoplastia de flexor de dedo pulgar derecho en fecha 13/04/2022 y luego las prestaciones de rehabilitación a las que la actora se sometió en forma completa y total hasta el 24/05/2022, fecha en la que le otorgaron el alta médica a la actora.

Manifestó que su parte inició expediente ante la Comisión Médica n° 1 (en adelante, CM), la cual, el 06/03/2023 le fijó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,55% por limitación funcional de mano derecha, dedo pulgar. La ART impugnó el dictamen, pero dicha impugnación fue rechazada por la Comisión Médica Central (en adelante, CMC), en fecha 22/03/2023.

Indicó además que en el referido dictamen se señaló que "A los efectos de lo establecido en el art. 14 del Decreto n° 491/97 se informa que la incapacidad integral (calculada como la suma de las preexistencias al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 52,66%".

Alegó que habiendo concluido el trámite administrativo, la ART no realizó la liquidación ni el pago correspondiente a la Sra. Jiménez por lo que el 25/04/2023 le remitió un TCL mediante el cual intimó a la accionada a abonar la indemnización correspondiente en el plazo de 48 horas.

Procedió a hacer referencia a los rubros adeudados señalando que la actora padece una ILP integral del 52,66% de la T.O., corresponde a la aseguradora demandada a abonar la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 apartado "a" de la LRT, más el 20% adicional conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 26.773, y también debe abonar el Adicional de Pago Único previsto en el art. 11 inc. "a" de la LRT.

Sostuvo que corresponde a la aseguradora demandada abonar el Adicional de Pago Único previsto en el art. 11 inc. "a" de la LRT, en base a lo dispuesto por el art. 14 del decreto 491/97 y a la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 3440/15 (en adelante, SRT), reglamentario del art. 45 de la LRT (siendo la incapacidad integral del actor mayor al 50%, corresponden las indemnizaciones previstas en el art. 11 inc. 4° apartado "a"), circunstancia que hasta el día de hoy la ART no cumplido, a pesar de no existir impedimento legal para que la demandada de cumplimiento.

Practicó planilla, solicitó la aplicación de dos veces la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina, acompañó la prueba documental y ofreció la restante, citó el derecho que estima aplicable y efectuó reserva de caso federal.

**CONTESTA DEMANDA:** Corrido el traslado de ley, en fecha 09/08/2023 contestó demanda el letrado Rafael Rillo Cabanne en su carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán (conforme surge del poder general para juicios de fecha 13/10/2021) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por la actora en su escrito de demanda.

Impugnó la siguiente la prueba documental de la actora: Poder Especial otorgado por ante el Colegio de Abogados de Tucumán, Recibos de sueldo período febrero 2021/febrero 2022, TCL CD 216636705 de fecha 25/04/2023, DNI actora y Expediente SRT Dictamen médico Comisión Médica n°01 - Expte. SRT n° 399466/22.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos y señaló que la Caja Popular de Ahorros tiene como asegurado a la Escuela Dr. Miguel Lillo dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán para el cual supuestamente presta servicios la demandante; que la accionante ha tenido un percance en donde no existe una responsabilidad de parte de la Caja Popular sino del propio accionar del actor como así también se evidencia una falta de acción de parte de esta última; que no acreditó que la actora sea empleada al momento del siniestro de la Escuela Dr. Miguel Lillo dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, pues no adjunta la intervención del organismo encargado del control de SESPOP que determina las causales de las licencias por cuestiones de salud; que la CPA no ha consentido el siniestro objeto del presente; que no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la CPA y que la trabajadora no tiene ninguna incapacidad derivada del accidente o enfermedad laboral.

Hizo referencia a la improcedencia de la vía de amparo; se opuso a la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y defendió la constitucionalidad del sistema en general; ofreció la prueba instrumental, impugnó planilla y formuló reserva de caso federal.

**RECHAZO DEL PLANTEO DE INCOMPETENCIA:** Mediante sentencia del 11/09/23, se rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la Caja Popular de Ahorros y se declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el actor. En consecuencia, se impusieron las costas a la demandada vencida.

**RECHAZO DEL PLANTEO DE ORDINARIZACIÓN DEL PROCESO:** Por sentencia del 10/11/2023 se rechazó el planteo de ordinarización del proceso y se impusieron las costas a la demandada vencida.

**RECHAZO DEL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 28 DEL CPL:** Por sentencia del 15/12/23, se rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros e impuso las costas a la demandada vencida.

**APERTURA A PRUEBAS:** Por decreto del 05/02/24, se abrió la presente causa a pruebas y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

**RECHAZO RECURSO DE REVOCATORIA:** Por resolución del 23/02/2024, se rechazó la oposición a la prueba y el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada (Dr. Rillo Cabanne). Se impusieron las costas a la demandada vencida.

**NUEVO APERSONAMIENTO POR LA DEMANDADA:** Ante la renuncia del Dr. Rafael Rillo Cabanne, el 06/03/24, se apersonó por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la letrada Anna Benedicto Gunlach.

**INFORME ACTUARIAL:** En fecha 16/03/2024 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció dos cuadernos de pruebas a saber: 1) Documental: producida. A2) Informativa: producida. 1 - Comisión Médica N° 001 (SRT): informe de fecha 08/02/2024. 2 - Correo Oficial de la República Argentina: informe de fecha 19/02/2024. La parte demandada ofreció dos cuadernos de pruebas, a saber: D1) Instrumental: producida. D2) Pericial Contable: no admitida. D3) Pericial Médica: no admitida.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA:** Por providencia del 30/04/2024 se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

## **ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

I.- Conforme los términos de la demanda y su responde, resultan ser cuestiones reconocidas por las partes, las siguientes: el contrato de afiliación suscripto por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (empleadora de la actora, a través de la Policía de la Provincia de Tucumán) y la demandada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, para la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales de los empleados públicos en el marco de la Ley 24.557 y sus leyes complementarias.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son:

- 1) Analizar si resulta procedente la vía de amparo;
- 2) Dilucidar al respecto de si la actora prestó servicios para el Estado Provincial (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán), si tuvo un accidente laboral y, de corresponder, los grados de incapacidad;
- 3) Determinar si resultan procedentes las indemnizaciones laborales reclamadas con fundamento en las prestaciones sistémicas de la LRT (diferencia de indemnización del art. 14 apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 y sus actualizaciones y de la Ley 26.773, y art. 11 de la Ley n° 24.557);
- 4) Los intereses, las costas y los honorarios.

III.- Respecto de la documentación agregada por la parte actora, Populart ART SA desconoció la siguiente documentación: Poder Especial otorgado por ante el Colegio de Abogados de Tucumán, Recibos de sueldo período febrero 2021 / febrero 2022, TCL CD 216636705 de fecha 25/04/2023, DNI actora, y Expediente SRT Dictamen médico Comisión Medica n°01 - Expte. SRT n° 399466/22.

Al respecto, estimo que la impugnación deducida por la parte demandada no puede prosperar por cuanto no logró desvirtuar la autenticidad del poder especial y del DNI de la actora (los cuales se tratan de instrumentos publicos que da fe de los actos pasados por ante el funcionario publico, sumado a que no inició el correspondiente juicio de redargución de falsedad).

Por otra parte, en lo concerniente al TCL CD 216636705 de fecha 25/04/2023 y al Dictamen de la CM y de CMC, Expte. SRT n° 399466/22, concluyo que la impugnación no puede prosperar al encontrarse acreditada su autenticidad con las contestaciones de oficio de la SRT de fecha 08/02/2024 y del Correo Oficial de la República Argentina (informe de fecha 19/02/2024).

En consecuencia, corresponde tener por auténtica la prueba documental antes mencionada, acompañada por la Sra. Jiménez María Inés al momento de interponer demanda.

IV.- A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. del CPCyCC, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

### PRIMERA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto de la procedencia de la vía de amparo.

La actora afirmó que resulta procedente la vía del amparo por tratarse del reconocimiento de derechos de raigambre constitucional y convencional, que enumera y menciona en la demanda. Sostuvo que no estamos en presencia de hechos de difícil esclarecimiento, que ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección, pues representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

La demandada, por su parte, sostuvo que la vía de amparo no resulta procedente.

2. Ahora bien, el art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) dispone que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*.

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por la Sra. Jiménez no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

3. La actora, en la presente acción de amparo, reclama el pago de la indemnización por incapacidad laboral, para lo cual solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la LRT, siendo apta, la vía del amparo para la resolución de tales cuestiones.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas a la obligación de pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral previstas en la LRT y en la Ley 26.773 y la interpretación del modo de cálculo de tales indemnizaciones.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

4. Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

## SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si la Sra. Jiménez María Inés prestaba servicios en la Escuela Dr. Miguel Lillo como personal auxiliar, y si el 17/02/2022 sufrió un accidente de trabajo que le generó una incapacidad del 5,55%.

2. A continuación, procedo a analizar los puntos señalados precedentemente.

## 2.1. Relación de trabajo:

Del análisis del expediente N° 399466/22, remitido por la SRT mediante informe del 08/02/2024, surge que la actora era dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que prestaba servicios en la Escuela Dr. Miguel Lillo.

Por ende, concluyo que evidenció la prestación de servicios y su carácter de empleada pública y que, por ende, correspondía la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales de la LRT a la demandada, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Así lo declaro.

## 2.2. Existencia del accidente laboral y los grados de incapacidad:

a.- Del expediente acompañado el 08/02/2024 por la SRT, que corroboró la constancia de alta médica/Fin de tratamiento, surge que el accidente padecido por la actora, se lo identificó como siniestro n° 90.643, que el accidente se produjo en el trabajo, que la actora presta servicios en el Superior Gobierno de la Provincia y que la contingencia se produjo el 17/02/2022.

b.- Del Dictamen médico de fecha 06/03/2023 (incluido en el mencionado informe de SRT), se desprende que la actora sufrió un accidente el día 17/02/2022 y que padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 5,55 %.

Además, resulta preciso señalar que en el mismo acto se consignó que la Sra. Jiménez padece una incapacidad preexistente del 47,11% y que al momento de efectuar las aclaraciones señaló que “A los efectos de lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 491/97, se informa que la Incapacidad Integral (calculada como la suma de preexistencias al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 52.66%”.

c.- Del dictamen de la CMC del 22/03/2023 se confirmó el dictamen de fecha 06/03/2023 emitido por la CM.

De las pruebas mencionadas, en especial del Dictamen de la CM, resulta que la Sra. Jiménez sufrió un accidente laboral el día 17/02/2022 que le ocasionó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 5,55%. En base a lo expuesto, considero debidamente demostrado por la actora la existencia de la relación laboral entre la Sra. Jiménez y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán; el contrato de afiliación que vinculó al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán con La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popul ART), el carácter de asegurada que revistió la accionante, que la Sra. Jiménez María Inés sufrió un accidente el día 17/02/2022, que como consecuencia de ello padece una ILPPD del 5,55%, que padece una incapacidad preexistente del 47,11% y que la Incapacidad Integral (calculada como la suma de preexistencias al momento del dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 52.66%”. Así lo declaro.

## TERCERA CUESTIÓN

1. La actora reclamo el pago de la suma de \$ 3.296.796,02 en concepto de indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Dto. 1694/09 y ley 26773 art. 17), el rubro adicional del art. 3 de la Ley n° 26.773 y el adicional de pago único previsto en el art. 11 inc. a de la LRT.

2. De las constancias de la causa, resulta que la Sra. Jiménez padece, como consecuencia del accidente, una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,55%, que pese a la intimación cursada por TCL del 25/04/2023 (corroborado con el mencionado informe del correo oficial), la demandada omitió abonarle el importe que le correspondía percibir; concluyo que deben prosperar

los rubros reclamados en concepto de IPPD del artículo 14, apartado 2, inciso a) de la Ley 24.557 y el rubro adicional del artículo 3 de la Ley 26.773.

2.1 Al respecto del adicional de pago único previsto en el art. 11 inc. a de la LRT corresponde señalar que el Art. 14 del Decreto n° 491/97 que reglamente el art. 45 de la LRT establece que “ a. En caso de sucesión de siniestros la Aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia deberá abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental, salvo que se diera alguno de los supuestos que a continuación se detallan:1. El trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad de carácter definitivo y que además, por la incapacidad integral correspondiera una prestación dineraria cuya modalidad de pago difiera de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad previa a la producción de la última contingencia en cuyo caso la Aseguradora abonará, otorgará o contratará a su exclusivo cargo la prestación dineraria conforme la incapacidad integral del damnificado o, 2. Que el trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad provisoria, en cuyo caso se evaluará la incapacidad integral y las Aseguradoras concurrirán proporcionalmente de acuerdo a su responsabilidad. b. Se entenderá por incapacidad incremental a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia. El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral. c. Respecto de las prestaciones en especie, el otorgamiento de las mismas estará a cargo del responsable en la última contingencia, salvo opción del trabajador en contrario respecto de la atención de las incapacidades derivadas de contingencias anteriores. d. Sin perjuicio de lo expuesto, a los fines del cómputo de la siniestralidad efectiva del empleador de la última contingencia, se procederá a imputarle exclusivamente la incapacidad incremental”.

En consecuencia, al haber señalado la Comisión Médica en su Dictamen de fecha 06/03/2023 que la actora padece una incapacidad preexistente del 47,11% como consecuencia de siniestros sufridos con anterioridad y que con la incapacidad determinada como consecuencia del accidente del 17/02/2022 posee una incapacidad integral del 52,66%; estimo que en virtud de lo dispuesto por el art. 14 del Decreto n° 491/97 el rubro reclamado en concepto de adicional de pago único del art. 11, inciso a) de la LRT debe prosperar.

2.2 Resulta preciso señalar que al haberse producido el accidente en fecha 17/02/2022 resulta aplicable las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, con las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron. Así lo declaro.

Asimismo, estimo oportuno precisar que con relación a la metodología para cuantificar el monto a abonar en concepto de ILPPD, que el artículo 12 de la LRT dispone que para el cálculo del ingreso base mensual (en adelante, IBM), considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT), salarios que se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (en adelante, RIPTE).

Además, la norma agregó una segunda etapa de actualización del IMB equivalente a la tasa de variación de la RIPTE, desde la fecha del accidente (o de la primera manifestación invalidante), hasta la fecha en que debe realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, de conformidad a lo

previsto por la Resolución n° 332/23 del 18/07/23, pues en su artículo dispone que se aplicará "a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

En el presente caso, debe abonarse a la actora los pisos mínimos vigentes al momento del accidente. Estos montos deberán actualizarse desde esa fecha en que ocurrió hasta el momento en que deba ponerse a disposición de la trabajadora las indemnizaciones por su incapacidad laboral.

Finalmente, el inciso 3) del artículo 12 de la LRT, dispone que, en caso de falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones por ILPPD, deberá aplicarse un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con la acumulación (capitalización) de los intereses de manera semestral a partir del vencimiento del plazo para abonar las indemnizaciones mencionadas.

Atento a que la actora no demostró a cuánto ascendían sus ingresos durante el año anterior al siniestro (por no corroborar la autenticidad de los recibos de sueldo), pero que probó la existencia del siniestro y los grados de incapacidad laboral, estimo que le corresponde calcular la indemnización con los pisos mínimos vigentes al momento del siniestro (ocurrido el 17/02/2022), establecidos por la Resolución N° 49/2021 de la SRT. Así lo declaro.

Además, considero que la fecha en que debió ponerse a disposición del trabajador la indemnización fue el día 13/04/2023, es decir, quince días hábiles posteriores al dictamen de la Comisión Médica Central del 22/03/2023 (depositado en ventanilla electrónica en igual fecha) en cuya virtud se confirmó el dictamen de fecha 06/03/2023 que determinó el porcentaje de incapacidad parcial permanente de la actora (cfr. 4 de la Ley n°26773). Así lo declaro.

2.3 Finalmente, cabe hacer lugar a la indemnización adicional de pago único del artículo 3 de la Ley 26.773, en razón de que el accidente se produjo en el lugar de trabajo y que tal hecho, le provocó una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva. En consecuencia, la presente indemnización deberá calcularse en el 20% de la suma que le corresponda por la incapacidad del 5,55%. Así lo declaro.

#### CUARTA CUESTIÓN

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro. -

En consecuencia, estimo que los intereses a aplicar serán calculados en base a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Así lo declaro.

Finalmente, al haber incurrido en mora la accionada por no haber pagado dentro de los 15 días de quedar firme el dictamen emitido por la Comisión Médica (confr. art. 4 de la Ley 26.773), los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

### PLANILLA DE RUBROS:

Primera Manif. Invalidante: 17/02/2022

Fecha de Mora: 14/04/2023

Edad al momento de PMI: 59 años

% incapacidad: 5,55%

#### A) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14, inc. 2°, ap. a) LRT

Piso Mínimo (Res. S.R.T. 49/2021)

\$ 5.044.408,00 x 0,0555      \$ 279.964,64

2) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

\$ 279.964,64 x 20%      \$ 55.992,93

3) Art. 11, inc. 4°, ap. a) LRT

Importe s/ Res. S.R.T. 49/2021      \$ 2.241.959,00

Total \$ al 17/02/2022      \$ 2.577.916,57

Int c/ var de Ripte diario del 17/02/22 al 14/04/23 84,62%      \$ 2.181.426,87

Total \$ al 14/04/2023      \$ 4.759.343,44

#### B) Capitalización semestral según art. 12 inc. 3 Ley 24.557

CapitalDesdeHasta % de interes \$ Interes acumuladoSubtotal

\$ 4.759.343,44 14/04/2023 14/10/2023 35,62% \$ 2.694.695,43 \$ 7.454.038,86

\$ 7.454.038,86 15/10/2023 15/04/2024 24,65,46% \$ 4.879.268,49 \$ 12.333.307,35

\$ 12.333.307,35 16/04/2024 30/04/2024 29,93% \$ 1.224.216,42 \$ 13.557.523,77

Total \$ al 30/04/2024 \$ 13.557.523,77

### COSTAS

Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo y que la omisión en el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, de conformidad con el principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la accionada vencida (artículo 26 del CPC). Así lo declaro.

## HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y su la naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 30/04/2024 la suma de \$13.557.523,77 (pesos trece millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos veintitrés con setenta y siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado apoderado del actor, Dr. Andreozzi Carol Juan Pablo, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, el 14% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$2.941.982,66 (pesos dos millones novecientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos con sesenta y seis centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios que le corresponden percibir por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 11/09/2023 (Rechazo del planteo de incompetencia deducido por la demandada), 10/11/2023 (Rechazo del planteo de ordinarización del proceso) y 15/12/2023 (Rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 28 del CPL) en la suma de \$588.396,53 (pesos quinientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y seis con cincuenta y tres centavos) por cada uno (base reg. x 14% x 1,55 x 20% -art 59-).

2.- A los letrados que intervinieron en representación de la parte demandada:

a. Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, dividido en dos (por haber participado en una sola etapa), equivalente a la suma de \$840.566,47 (pesos ochocientos cuarenta mil quinientos sesenta y seis con cuarenta y siete centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios que le corresponden percibir por su actuación en el planteo que dio origen a las sentencias de fecha 11/09/2023 (Rechazo del planteo de incompetencia deducido por la demandada), 10/11/2023 (Rechazo del planteo de ordinarización del proceso) y 15/12/2023 (Rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 28 del CPL) en la suma de \$168.113,29 (pesos ciento sesenta y ocho mil ciento trece con veintinueve centavos) por cada uno (base reg. x 8% x 1,55 x 10% -art 59-).

b. A la letrada Benedicto Gundlach Anna por su actuación en una etapa del proceso en la suma de \$986.771,02 (pesos novecientos ochenta y seis mil setecientos setenta y uno con dos centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

## **RESUELVO**

**I) DECLARAR ADMISIBLE** la vía del amparo elegida por el actor para entender la presente acción.

**II) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO** deducida por la Sra. María Inés Jiménez DNI N° 14.984.002 con domicilio real en Chacabuco n° 3945 - San Miguel de Tucumán, en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPUL ART)**, con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, condenando a esta última al pago de la suma de \$13.557.523,77 (pesos trece millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos veintitrés con setenta y siete centavos) por los rubros indemnización por ILPPD del artículo 14, inciso 2), apartado a) de la LRT, el adicional del 20% previsto por el artículo 3 de la Ley 26.773, y el adicional de pago único del art. 11 de la Ley n° 24.557, actualizados mediante el mecanismo previsto en el artículo 12, inciso 3) de la LRT; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

**III) IMPONER LAS COSTAS:** en su totalidad a la demandada vencida, por lo considerado.

**VI) REGULAR HONORARIOS,** conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1.- Al Dr. Andreozzi Carol Juan Pablo, en la suma de \$2.941.982,66 (pesos dos millones novecientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos con sesenta y seis centavos); de \$588.396,53 (pesos quinientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y seis con cincuenta y tres centavos), de \$588.396,53 (pesos quinientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y seis con cincuenta y tres centavos) y de \$588.396,53 (pesos quinientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y seis con cincuenta y tres centavos). 2.- Al Dr. Rafael Rillo Cabanne, en la suma de \$840.566,47 (pesos ochocientos cuarenta mil quinientos sesenta y seis con cuarenta y siete centavos), de \$168.113,29 (pesos ciento sesenta y ocho mil ciento trece con veintinueve centavos), de \$168.113,29 (pesos ciento sesenta y ocho mil ciento trece con veintinueve centavos) y de \$168.113,29 (pesos ciento sesenta y ocho mil ciento trece con veintinueve centavos). 3.- A la Dra. Benedicto Gundlach Anna, en la suma de \$840.566,47 (pesos ochocientos cuarenta mil quinientos sesenta y seis con cuarenta y siete centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

**VII) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

**VIII) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.**..1445/23 MSC

Actuación firmada en fecha 03/05/2024

Certificado digital:  
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.